



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado 05001 31 10 001 **2024 00223 00**

Encontrándose a Despacho la anterior demanda para su estudio, se advierte que procede su **INADMISIÓN**, para que en el término de cinco (5) días (art. 90 C. G. P.), se alleguen los siguientes requisitos, so pena de rechazo de la misma:

PRIMERO. – Allegará poder debidamente conferido **para impetrar la acción que pretende, la cual corresponde a un proceso ejecutivo de alimentos**, el poder deberá ser otorgado de conformidad a lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso, con su respectiva presentación personal ante notario, o en caso que el mandato se haya otorgado a través del correo electrónico, se deberá aportar la constancia del envío del poder por parte de la poderdante al apoderada, lo cual deberá hacerse desde el correo electrónico o del canal digital que se haya denunciado en la demanda para notificaciones de la ejecutante, por lo tanto, deberá aportarse la prueba del envío y del contenido del mismo (Ley 2213 de 2022.) EL poder, deberá contener el correo electrónico que el abogado tiene inscrito en el SIRNA.

SEGUNDO. – En atención a que en el presente proceso no se da

aplicación a la presunción de que trata el artículo 213 del Código Civil, la parte deberá allegar de manera legible el registro civil de nacimiento de la menor beneficiaria, donde conste el reconocimiento como padre del señor DANIEL MAURICIO CORREA AGUDELO, en atención a que la declarante fue la señora STEFANY SUAREZ y no hay anotación respecto al reconocimiento o filiación por sentencia.

TERCERO. – Respecto al hecho séptimo de la demanda, en caso de que se pretenda que se libere mandamiento de pago por los gastos escolares allí relacionados, la parte actora deberá allegar títulos complejo (recibo de pago, factura etc.), donde conste el mes, año y monto de cada uno de los gastos.

Se informa que los adjuntos allegados, contentivos de los gastos escolares por concepto de transporte, no contiene ni la fecha, ni el monto pagado.

Asimismo, se advierte a la parte demandante que las pretensiones que requieran de título complejo y el mismo no sea aportado (recibo de pago, factura etc.) el Despacho no librará mandamiento de pago por dichos conceptos.

CUARTO. – Se advierte que en el escrito de la demanda la parte actora no relaciona ninguna pretensión, por lo cual deberá agregar este ítem en el sentido de relacionar de manera individual, una a una, el valor de cada una de las cuotas alimentaria, de vestuario y educativas que se pretenden ejecutar, hasta el momento de presentación del libelo de mandatorio, tal y como fue estipulado en el título ejecutivo (quincena a quincena, mes a mes, etc.).

Lo anterior, en vista de que cada una de estas es una obligación independiente que genera los correspondientes intereses moratorios de ley; así mismo deberán relacionarse los abonos hechos por el ejecutado si los hubiere y aplicar en debida forma el incremento anual.

QUINTO. - Allegará copia legible de la cedula de ciudadanía de la demandante.

SEXTO. – Indicará cuál es el domicilio y/o la dirección de residencia del menor, en los términos del Inciso 2º, numeral 2º del Artículo 28 del C. G. del P, para determinar la competencia.

SEPTIMO. - Indicará bajo la gravedad del juramento la forma en como obtuvo el correo electrónico del ejecutado y allegará prueba de lo mismo.

OCTAVO. - En vista de que con la vigencia de la Ley 2213 de 2022 no es posible aportar en físico la primera copia del título que presta mérito ejecutivo, deberá hacer la manifestación expresa que el título que se aporta a esta demanda no ha sido ejecutado, es decir, que no se han adelantado ni se están adelantando más procesos pretendiendo lo mismo que en el presente trámite.

Una vez subsanados los anteriores requisitos, todo lo anterior deberá adjuntarse como mensaje de datos, preferiblemente en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, en la forma establecida en el Inciso 2º del Artículo 89 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Katherine Andrea Rolong Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8e0467c78bca6f344f2be1a0649313b17e36dc0771e8f0126adf8f57079661e**

Documento generado en 01/05/2024 12:44:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>